

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/168/2018.

QUEJOSO: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

PROBABLE INFRACTOR: MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN J.
RAÚL FLORES BERNAL.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiséis de julio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos que integran el Procedimiento Especial Sancionador **PES/168/2018**, iniciado con motivo de la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de sus representantes propietario ante la Junta Distrital XXXII del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, en contra de Morena, por supuestas irregularidades a la normativa electoral, consistentes en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

RESULTANDO

- 1. Denuncia.** El veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, Vicente Tovar Rosas, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante la Junta Distrital XXXII del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, presentó escrito de queja ante la referida Junta Distrital, en contra de Morena, por la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.
- 2. Reserva de admisión o desechamiento y diligencias preliminares.** El mismo veintiocho de mayo, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital XXXII del Instituto Nacional Electoral tuvo por recibido el escrito de queja; integró expediente del Procedimiento Especial sancionador con la clave JD/PE/PRD/JD32/MEX/PEF/1/2018; reservó el pronunciamiento sobre la

solicitud de medidas cautelares, asimismo la admisión o desechamiento, y, en vías de diligencia preliminares de investigación, ordenó requerir al Presidente Municipal de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, a efecto de que informara si las estructuras que contenían la supuesta propaganda denunciada, pertenecían al territorio del municipio que preside, además informara si correspondían al equipamiento urbano municipal.

3. Admisión. Mediante acuerdo de tres de junio de dos mil dieciocho, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital XXXII del Instituto Nacional Electoral, cumplimentadas las diligencias de investigación preliminar, admitió a trámite la queja; ordenó emplazar y correr traslado al probable infractor con citación de la parte quejosa, finalmente, fijó hora y fecha, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

En el mismo proveído, se convocó a los treinta y dos miembros de la Junta Distrital XXXII del Instituto Nacional Electoral para celebrar sesión de carácter extraordinario, con el objeto de someter a votación el proyecto de acuerdo A23/INE/MEX/CD32/04-06-18, correspondiente a la solicitud de medidas cautelares¹.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

4. Audiencia de pruebas y alegatos. El seis de junio de la presente anualidad, en las instalaciones de la Junta Distrital XXXII del Instituto Nacional Electoral, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a la cual comparecieron tanto el quejoso y el probable infractor, por conducto de sus representantes.

5. Informe circunstanciado y remisión del expediente. El seis de junio de dos mil dieciocho, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital XXXII del Instituto Nacional Electoral rindió informe circunstanciado y remitió las constancias a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos conducentes.

6. SRE-JE-72/2018. El diecinueve de junio siguiente, mediante acuerdo plenario de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder

¹ Se determinó la adopción de medidas cautelares, por lo que se ordenó el retiro de la propaganda al partido político Morena.

Judicial de la Federación determinó la incompetencia para conocer y resolver sobre los hechos materia de la queja, por lo que remitió las constancias al Instituto Electoral del Estado de México.

7. Actuaciones ante el Instituto Electoral del Estado de México. El veintidós de junio de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México radicó el expediente con la clave PES/V.CH/PRD/MORENA/398/2018/06, admitió a trámite la queja, ordenó emplazar y correr traslado al probable infractor con citación de la parte quejosa y fijó hora y fecha, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.

8. Remisión del expediente. El cuatro de julio del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el oficio IEEM/SE/7363/2018, por el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, remitió a este Tribunal Electoral el expediente señalado en el punto anterior, el informe circunstanciado y demás documentación que integró la sustanciación del procedimiento especial sancionador.

9. Registro y turno. El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, se acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente **PES/168/2018**, designándose como ponente al Magistrado Raúl Flores Bernal, para formular el proyecto de sentencia.

10. Radicación y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Ponente dictó auto mediante el en que radicó el procedimiento especial sancionador de referencia, y acordó el cierre de la instrucción; al encontrarse debidamente integrado y no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 16, párrafo primero; y, 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 482 fracción II, 485 a 487, del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, previsto en dicho ordenamiento electoral, iniciado con motivo de la queja interpuesta por un partido político sobre hechos que estima, constituyen infracciones a la normativa electoral, relativos a la vulneración de las normas sobre propaganda política o electoral.



SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Conforme al artículo 483, párrafos cuarto y quinto, fracción I; así como 485 párrafo cuarto fracción I del referido Código, este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, dio cumplimiento al análisis del escrito de queja; examinando que reuniera los requisitos de procedencia previstos en el párrafo tercero del artículo 483 del ordenamiento invocado; asimismo, se advierte que, en fecha veintidós de junio del presente año, la citada Secretaría emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la queja.

Por otro lado, se desestiman los planteamientos del probable infractor relativo a que el presente procedimiento resulta frívolo, pues la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación ha interpretado dicha causal de improcedencia en el sentido de que la frivolidad de un medio de impugnación implica su total intrascendencia o carencia de sustancia² y, en la especie, de la lectura de la queja se puede concluir que, de resultar existente la falta denunciada, conduciría a la vulneración del principio de legalidad en la contienda electoral.

² Con sustento en Jurisprudencia 33/2002, de rubro: *FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.* Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.

circunstancia que hace patente la relevancia de la cuestión jurídica que se plantea.

TERCERO. Síntesis de hechos denunciados y contestación

I. Hechos denunciados

El Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante, en síntesis, manifestó lo siguiente:

- Se percató que en días recientes el partido político Morena realizó una serie de pintas de propaganda electoral en equipamiento urbano, contraviniendo con ello a lo establecido en el artículo 250 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- La propaganda denunciada que contuvo inscrita la leyenda "**MORENA LA ESPERANZA DE MÉXICO**" fue colocada sobre las bases del puente y/ o paso a desnivel que conecta la Ciudad de México con el municipio de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, por esa razón su colocación en contraviene a la normativa electoral.
- Las serie de fotografías que presenta, advierten la utilización del equipamiento urbano, localizado en una barda ubicada en el *"puente o deprimido de la avenida como el Eje 10 en dirección a la Delimitación territorial "Tláhuac", y que hace intersección en su parte posterior con la autopista México-Puebla"* y puente vehicular que se localiza en *"el puente o deprimido de la avenida denominado eje 10 en dirección a carretera Federal"*.

II. Contestación. De los escritos de contestación del probable infractor, partido político Morena, así como de las manifestaciones de sus representantes en la audiencia de pruebas y alegatos, se desprende lo siguiente:

- Negó la ejecución de la pinta de bardas denunciadas.



- Refirió que el hecho que exista una supuesta serie de pintas de bardas con las letras de "MORENA " *La esperanza de México*" sobre equipamiento urbano, no significa que Morena, algún militante o simpatizante lo haya realizado, por lo que se deslinda de esos supuestos acontecimientos.
- Manifestó que aunque haya una acta de inspección ocular y una acta de verificación de hechos, ambas del veintiocho de mayo del año en curso, efectuadas con motivo del procedimiento que siguió la queja interpuesta en su contra, las cuales dieron cuenta de propaganda colocada en lugar denunciado, no obstante, con ello no se acredita la responsabilidad de Morena, pues no se da fe de la autoría de tales hechos.
- Del oficio DUWDIR/OF1/325/2018, de dos de junio de dos mil dieciocho, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano del ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, que obra en el expediente, advirtió que dicho funcionario señaló que los sitios sobre los que se denunció la colocación de propaganda, en ambos casos **no pertenecen** a áreas de equipamiento urbano municipal, en tanto que se encuentran en derechos de vía de Caminas y Puentes Federales (CAPUFE). En esos términos, Morena argumenta que de acreditarse en pintado de las bardas no se acreditaría la colocación en equipamiento urbano.
- Señaló que las actas de inspección que obran en autos, permiten advertir que las pintas de bardas contenían las insignias "TLH-10", "TLH-15", "ILH-18", etc., de manera que esa circunstancia debió entenderse que correspondían a la alcaldía de Tláhuac y no del municipio de Valle de Chalco Solidaridad.
- Refirió que el quejoso no ofrece ninguna prueba de que el partido político Morena, militantes o simpatizantes, hubiesen tenido conocimiento previo de los actos que se le imputa, por lo que no es posible acreditar la responsabilidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- Por otra parte que las fotografías que el quejoso aportó son simples técnicas que no cuentan con el valor probatorio suficientes para acreditar lo que pretende el quejoso.
- Finalmente, hizo valer la frivolidad de la queja como causal de improcedencia, al considerar que se formularon pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran amparadas por derecho y/o ante la inexistencia de los hechos denunciados.

CUARTO. Controversia y metodología. La cuestión a dilucidar estriba en determinar la existencia de los hechos denunciados y, a partir de su acreditación, examinar si con ello se actualiza la infracción a la normatividad electoral, consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, por parte del probable infractor.

Para el estudio de los hechos e infracción precisados, la metodología que se desarrollará se sujetará al orden siguiente:

- a. Determinar si los hechos motivo de la queja se acreditan.
- b. Analizar si los hechos acreditados constituyen las infracciones a la normatividad electoral denunciadas.
- c. De acreditarse las infracciones, analizar la responsabilidad del probable infractor.
- d. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el responsable.

QUINTO. Estudio de fondo. Para proceder al estudio de la existencia y verificación de las circunstancias en que acontecieron los hechos denunciados, se realiza conforme a los medios de convicción con que se cuenta en el expediente.

Relación de medios de prueba

I. Del quejoso, Partido de la Revolución Democrática:

- o Técnica, consistente en seis impresiones fotográficas insertas en el escrito de queja.
- o Documental pública, consistente en el *ACTA DE VERIFICACIÓN E INSPECCION OCULAR QUE SE LEVANTA EN CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, EMITIDO EN RELACION A LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL (MORENA)*, del veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, suscrita por el Vocal Ejecutivo, Vocal Secretario y Auxiliar Jurídico de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
- o Documental pública, consistente en el *ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCION OCULAR, QUE SE ELABORA EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DICTADO EN EL EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL SEÑALADO AL RUBRO*, del veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, suscrita por el Vocal Secretario y Auxiliar Jurídico de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
- o Presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.

II. Del probable infractor, Morena.

- o Presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.

III. Medios probatorios allegados mediante diligencias preliminares de investigación:



- o Documental pública, consistente en el *ACTA DE VERIFICACIÓN E INSPECCION OCULAR QUE SE LEVANTA EN CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, EMITIDO EN RELACION A LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL (MORENA), del veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, suscrita por el Vocal Ejecutivo, Vocal Secretario y Auxiliar Jurídico de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.*
- o Documental pública, consistente en el *ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCION OCULAR, QUE SE ELABORA EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DICTADO EN EL EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL SEÑALADO AL RUBRO, del veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, suscrita por el Vocal Secretario y Auxiliar Jurídico de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.*
- o Documental pública, consistente en el *ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCION OCULAR, QUE SE ELABORA EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO TERCERO DEL ACUERDO DE FECHA CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, del cuatro de junio de dos mil dieciocho, suscrita por el Vocal Secretario y Auxiliar Jurídico de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.*
- o Documental pública, consistente en el oficio DUM/DIR/OFI/32572018, de dos de junio de dos mil dieciocho, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano del ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Citados los medios probatorios que obran en autos, es preciso mencionar que el análisis de la existencia de los hechos se realizará de conformidad con ellos, así como a las reglas de la lógica, la sana crítica y experiencia, y atendiendo los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar

los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia; así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral³. Lo anterior, tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador.

Por su parte, el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia⁴.



a. Acreditación de los hechos

El quejoso afirma que el partido político Morena vulneró la normatividad electoral, al haber realizado pintas con propaganda electoral sobre elementos de equipamiento urbano.

Al respecto sin precisar fecha, señaló que se percató que en días recientes la serie de pintas denunciadas fueron colocadas sobre:

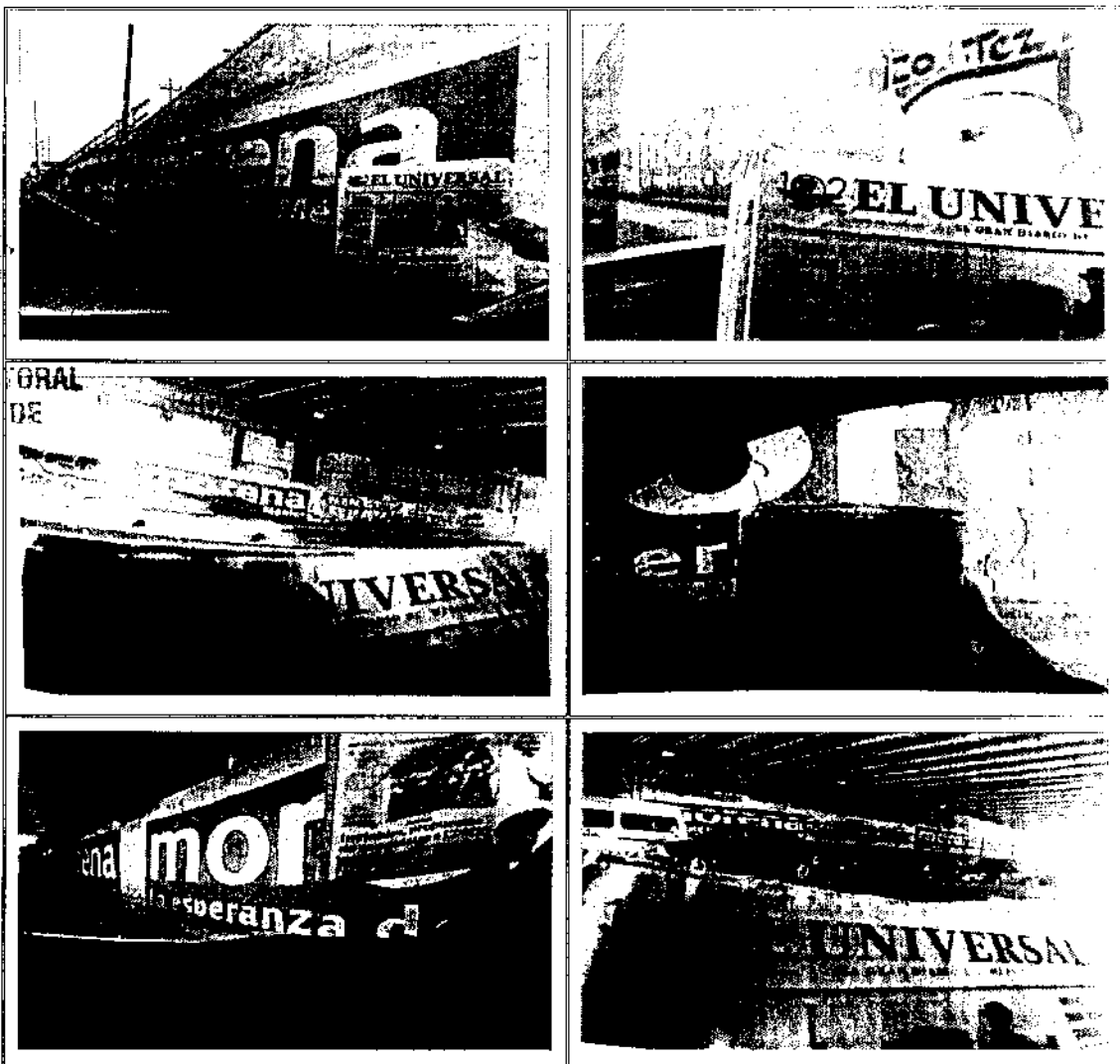
- a) *“puente o deprimido de la avenida como el Eje 10 en dirección a la Delimitación territorial “Tláhuac”, y que hace intersección en su parte posterior con la autopista México-Puebla”, y*
- b) *“puente o deprimido de la avenida denominado eje 10 en dirección a carretera Federal”.*

³ Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUPRAP-007/2009 y SUP-RAP-111/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

⁴ De conformidad con el criterio Jurisprudencial 19/2008, de rubro y texto: *ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL*, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

De la propaganda cuya colocación tilda de ilegal, manifestó que contenía inscrita la leyenda "MORENA. LA ESPERANZA DE MÉXICO", pintada sobre las bases del puente y/ o paso a desnivel que conecta la Ciudad de México con el municipio de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México.

Así, para acreditar sus afirmaciones, insertó seis impresiones fotográficas en el escrito de queja, las cuales para mayor ilustración se muestran enseguida.



De las anteriores imágenes fotográficas se desprenden indicios respecto a la existencia, características y colocación de la propaganda denunciada, sin embargo, por si solas no son aptas para acreditar de manera fehaciente los hechos, dado su carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran

TRIBUNAL ELEC
DEL ESTADO
MEXICO

haber sufrido-, de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar⁵, **supuesto que en el caso acontece.**

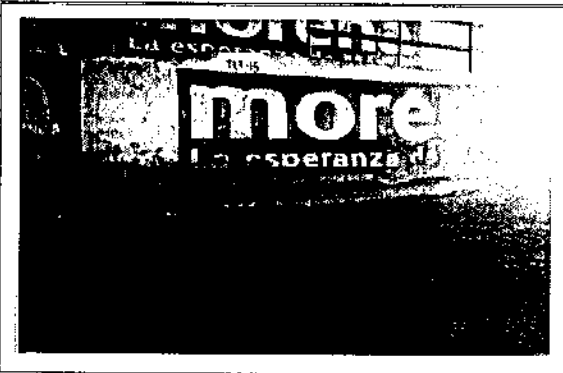
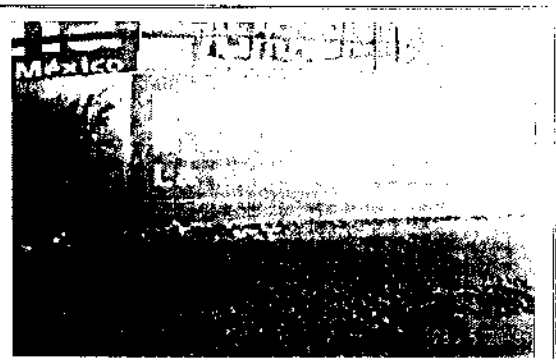
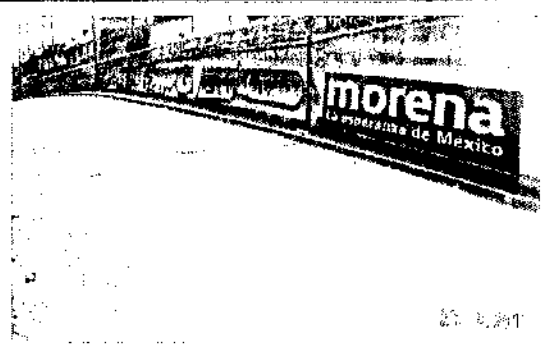
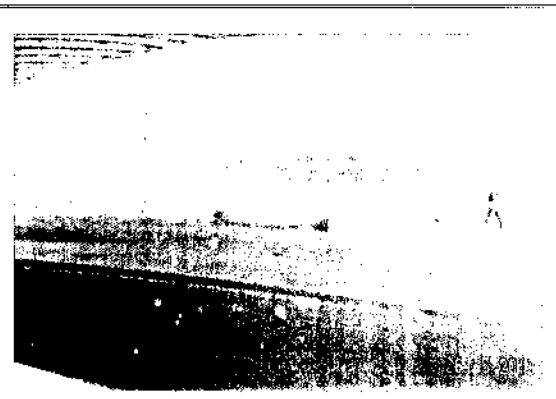
Obran en el expediente las documentales públicas siguientes: *i) ACTA DE VERIFICACIÓN E INSPECCION OCULAR QUE SE LEVANTA EN CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, EMITIDO EN RELACION A LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL (MORENA), del veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, suscrita por el Vocal Ejecutivo, Vocal Secretario y Auxiliar Jurídico de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, y ii) ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCION OCULAR, QUE SE ELABORA EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DICTADO EN EL EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL SEÑALADO AL RUBRO, del veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, suscrita por el Vocal Secretario y Auxiliar Jurídico de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.*

Documentales que en conformidad con los artículos 436, fracción I, inciso d) y 437 párrafo segundo del Código Electoral de la Entidad, gozan de pleno valor probatorio.

A saber, el veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, quienes realizaron las diligencias de inspección o verificación ocular, en ambos casos, dieron cuenta que en un **punto peatonal y vehicular** situado en la avenida Ej. 10 e intersección con la autopista México-Puebla, Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, (dirección a la Delimitación territorial "Tláhuac" y dirección a carretera a Santa Catarina), constataron **nueve** pintas referentes a propaganda de Morena con las características señaladas por la parte quejosa, la cual se muestra a continuación:



⁵ Jurisprudencia 4/2014, de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Las documentales públicas señaladas crean **convicción plena** acerca de que el día **veintiocho de mayo** del año en curso fueron constatadas **nueve pintas de los muros que cimientan el puente vehicular y cruce peatonal sito en avenida Eje 10 e intersección con la autopista México-Puebla, Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, con la publicidad del partido político Morena** relativa a un recuadro en color rojo con las leyendas *"morena. La esperanza de México"*, inscritas en color blanco.

La acreditación de la propaganda señalada se robustece sobre todo si se toma en consideración el escrito del cinco de junio de dos mil dieciocho, suscrito por la representante propietaria de Morena ante el Consejo Distrital número 32 del Instituto Nacional Electoral, en que informó a la autoridad que sustanció la presente queja, lo siguiente: *"Han sido blanqueadas y borradas en su totalidad, cabe mencionar que las mismas no fueron mandadas a pintar ni por Comité Ejecutivo Municipal de Valle de Chalco Solidaridad de MORENA y de ningún candidato de la Coalición juntos haremos historia de Valle de Chalco Solidaridad"*.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Lo anterior supone el reconocimiento implícito de la existencia de la publicidad colocada en el puente vehicular, pues el partido político denunciado al informar sobre el retiro de tal propaganda en cumplimiento a una medida cautelar y al dar contestación a los hechos que se le atribuyeron, se limitó a cuestionar la autoría de la publicidad pero no a discutir sobre su existencia y difusión constatada por el Vocal Ejecutivo, Vocal Secretario y Auxiliar Jurídico de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

b. Análisis de la infracción a la normatividad electoral

Al respecto, el artículo 262, párrafo primero, fracción I del Código Electoral del Estado de México prevé reglas para los partidos políticos, candidatos independientes y candidatos tratándose de la colocación de propaganda electoral, entre otras, estableciendo que la misma no podrá colgarse, colocarse, fijarse, adherirse o pintarse en elementos del equipamiento

urbano.

Por su parte, el artículo 1.2, inciso k) de los Lineamientos, establece que se entenderá por "equipamiento urbano" a la infraestructura que comprende: Instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos; instalaciones eléctricas, estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares; alumbrado público, postes, faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura.

No obstante, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 35/2009, de rubro *"EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL"*⁶ ha

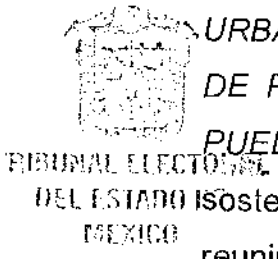
Isostenido que para considerar a un bien como equipamiento urbano, debe reunir dos requisitos: a).- Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones o mobiliario, y b).- Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

En general, se trata de todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones o de satisfactores sociales como los servicios públicos: agua, drenaje, luz, salud, educativos y de recreación, entre otros⁷.

De lo anterior, se evidencia que el fin de utilización y servicio que prestan, es lo que sustancialmente habilita con tal carácter a los bienes, como

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, Número 5, 2010, páginas 28 y 29.

⁷ Criterio utilizado por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SRE-PSD- 55/2015.



elementos de equipamiento urbano, de ahí que se trate de salvaguardar su buen uso para evitar su afectación o la alteración de la finalidad para la que están creados.

Caso concreto

En primer término, lo procedente es determinar la naturaleza de la propaganda denunciada, esto, con la intención de determinar si la misma corresponde a propaganda electoral o a propaganda política, lo que se determinará para poder pronunciarse respecto a los lugares en los que dicha propaganda se encontró.

Así pues, en términos de lo establecido en el artículo 256 del Código Electoral del Estado de México, se establece que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, durante la campaña electoral.

Del mismo modo, el artículo 1.2., inciso ñ) de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, consideran a la propaganda electoral, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, candidatos, candidatos independientes y simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, la propaganda política, en general, tiene el propósito de divulgar contenidos de carácter ideológico, a fin de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o a estimular determinadas conductas políticas, es decir, se trata de propaganda que expresa la ideología de un partido político y que busca generar adeptos⁸.

⁸ Estas consideraciones han sido expuestas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REP-34/2017.

En este orden de ideas, este Tribunal estima que el contenido de la propaganda denunciada es de naturaleza política y no electoral, ello es así en razón de que las expresiones "*morena. La esperanza de México*", simplemente patentizan una alusión a la ideología del partido político Morena.

Dicho de otro modo, la propaganda aludida carece de la postulación y/o presentación de un candidato a un cargo de elección popular de los disputados en los comicios del primero de julio pasado o del mismo partido de cara a un proceso electoral concreto, de un llamamiento expreso al voto, la difusión de una plataforma electoral, o bien de propuesta de gobierno, que permitan arribar a la conclusión que es propaganda de naturaleza electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En el caso, para este Tribunal no pasa desapercibido que la prohibición señalada en el artículo 262, fracción I del Código Electoral del Estado de México, de pintar propaganda en elementos del equipamiento urbano, lo es respecto de la colocación de propaganda electoral, sin embargo, lo razonado en párrafos anteriores, permiten realizar una interpretación sistemática y funcional, llegando a la conclusión que tal prohibición no se sustenta en el contenido de la propaganda que pueda colgarse, colocarse o fijarse en elementos del equipamiento urbano, sino que la naturaleza jurídica de dicha prohibición lo es salvaguardar el buen uso del mismo para evitar la afectación y alteración de los servicios públicos para los que están creados.

Por lo anterior, se considera que tal prohibición debe extenderse a la propaganda política que en el presente asunto ha quedado acreditada, esto en aras de evitar la afectación del equipamiento urbano del municipio de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México.

Por tanto, si las actas de inspección o verificación del veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, levantadas por personal de la Junta Distrital Ejecutiva, número XXXII del Instituto Nacional Electoral, hicieron constar que la

publicidad denunciada fue pintada sobre un puente vehicular y de las imágenes que para tal efecto adjuntaron se desprende que efectivamente fue colocada en los muros que cimientan el puente vehicular y cruce peatonal sito en avenida Eje 10 e intersección con la autopista México-Puebla, Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, inmueble que es considerado como elemento de equipamiento urbano al constituir una infraestructura destinada a proporcionar un servicio de circulación vial y peatonal en el municipio mencionado.

Lo anterior es así, debido a que de la normatividad y criterios que han quedado referidos en párrafos precedentes, se establece que los puentes vehiculares forman parte del equipamiento urbano, los cuales tienen la finalidad de prestar servicios urbanos en los centros de población para desarrollar actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, así como la de proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por consiguiente, al haberse acreditado la existencia de la propaganda denunciada en los muros que cimientan el puente vehicular y cruce peatonal sito en avenida Eje 10 e intersección con la autopista México-Puebla, Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, se actualiza la violación a la normativa electoral que contiene la prohibición de colocar propaganda en elementos del equipamiento urbano, prevista en el artículo 262, fracción I del Código Electoral del Estado de México, en relación con el 1.2, inciso k) de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, por lo tanto es **existente** la violación objeto de la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

c. Responsabilidad del probable infractor

Para determinar la responsabilidad del partido político Morena, este órgano jurisdiccional toma en cuenta, en primer término, que la propaganda acreditada correspondió a la promoción del nombre y emblema del partido político Morena, por lo que la conducta infractora se le atribuye a éste de forma directa, porque a través de la pinta de la publicidad acreditada, el

citado partido político se benefició de la misma, al existir el mensaje que contienen el nombre, emblema, slogan y colores que identifican a Morena.

Se considera que a pesar de que Morena negó haber pintado la propaganda en los muros que cimientan el puente vehicular y cruce peatonal ubicado en la avenida Eje 10 e intersección con la autopista México-Puebla, Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, lo cierto es que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 37 y 71, párrafo primero del Código Electoral del Estado de México, se genera la presunción legal consistente en que la propaganda política relativa a la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, así como de la difusión de sus programas, principios e ideas que postulan, es difundida por los partido político puesto que ellos son los autorizados para realizar actos de esa naturaleza en diversas vías, entre ellas, la colocación y pinta de propaganda política en el territorio electoral en que operan.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Tomando en cuenta las premisas apuntadas, se concluye que al estar acreditada la existencia de la pinta de propaganda denunciada en los muros que cimientan un puente vehicular, conforme a la máxima de la experiencia que establece que quien se ve beneficiado directamente de un hecho ilícito es la persona que lo llevó a cabo por sí mismo o a través de otros, por ello, deriva la responsabilidad de Morena, por lo que hace a la pinta o colocación de propaganda denunciada en elementos de equipamiento urbano.

Sin que pase por alto la afirmación de Morena, relativa al deslinde de dicha propaganda –contestación de la queja–, pues si bien se colmaron los supuestos de eficacia, idoneidad, oportunidad y razonabilidad, ello en atención al retiro de la propaganda por consecuencia del dicta de medidas cautelares, no obstante, no se colma el elemento de juridicidad, referente a haber hecho las acciones permitidas en la ley para que las autoridades electorales pudieran actuar en el ámbito de su competencia, es decir, previo a la interposición del escrito de queja, se asumió una actitud pasiva frente a la ejecución de los hechos y falta aquí acreditada.

En ese sentido, debe imponerse la sanción que se considere necesaria para disuadir las conductas infractoras de la norma, de quien cuya responsabilidad ha quedado acreditada.

d. calificación e individualización de la sanción

En principio se debe señalar que en el Derecho Administrativo Sancionador electoral una de las facultades de la autoridad, es la de reprimir conductas que trastoquen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral, para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales.



A partir de tales parámetros, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en los elementos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como: *Levísima *Leve *Grave: Ordinaria Especial y Mayor.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

3. El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley la que corresponda.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO
MÉXICO

Todo lo anterior resulta útil para lograr el efecto principal de la sanción que consiste en mantener la observancia de las normas, reponer el orden jurídico y reprimir las conductas contrarias al mandato legal.

Toda vez que se acreditó la inobservancia de los artículos 262, párrafo primero, fracción I del Código Electoral del Estado de México y 1.2., inciso ñ) de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, al demostrarse la indebida colocación y/o pinta de propaganda en elementos de equipamiento urbano, difundida del veintiocho al cinco de junio, ambos de dos mil dieciocho, ello permite a este órgano jurisdiccional imponer alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral local.

Al respecto, los artículos 459, fracción I, 460 y 471, párrafo primero, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, establecen a los partidos políticos como sujetos regulados, y el catálogo de sanciones que pueden imponérseles.

Ahora bien, este catálogo de sanciones debe usarse por el operador jurídico en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla acorde con el artículo 4/3, párrafo quinto, del Código citado.

I. Bien jurídico tutelado

El bien jurídico tutelado es la conservación y salvaguarda de los elementos de equipamiento urbano, es decir, se encuentra dirigido a evitar el mal uso, afectación o alteración de la finalidad para la que están creados.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar



* **Modo.** La difusión de la publicidad consistente en nueve recuadros con diversas medidas en color rojo con las leyendas "*morena. La esperanza de México*", inscritas en color blanco, ocurrió sobre los muros que cimientan el puente vehicular y cruce peatonal situado en la avenida Eje 10 e intersección con la autopista México-Puebla, Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México.

* **Tiempo.** La inobservancia a la normativa electoral ocurrió el veintiocho de mayo al cinco de junio de dos mil dieciocho.

* **Lugar.** La propaganda pintada en los muros que cimientan el puente vehicular, se situó en los muros que cimientan el puente vehicular y cruce peatonal situado en la avenida Eje 10 e intersección con la autopista México-Puebla, Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México.

IV. Beneficio o lucro

Se carece de elemento alguno para afirmar que Morena obtuvo un beneficio económico cuantificable.

V. Intencionalidad

No se advierte que la conducta sea dolosa, al no haber elementos para acreditar que además de conocer la conducta realizada, se tuviera conciencia de la antijuridicidad de ello; por lo que se aprecia que la comisión fue culposa, es decir, por la falta de cuidado del denunciado, respecto de verificar que la colocación de propaganda política se diera en lugares permitidos por la normativa electoral.

VI. Calificación

Por las razones expuestas y las consideraciones de este fallo, al acreditarse la indebida fijación o colocación de propaganda política en un puente vehicular de la demarcación del municipio de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, durante nueve días (veintiocho de mayo al cinco de junio), se califica la falta cometida como leve.



De ahí que se proceda a individualizar la sanción correspondiente.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

VII. Contexto fáctico y medios de ejecución

En la especie, debe tomarse en consideración que la propaganda política se pintó en los muros de un puente vehicular, ubicado en avenida Eje 10 e intersección con la autopista México-Puebla, Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, su difusión aconteció únicamente durante nueve días.

VIII. Singularidad o pluralidad de las faltas

La comisión de la conducta es singular, puesto que la transgresión fue por la indebida pinta de propaganda en elementos de equipamiento urbano.

IX. Reincidencia

De conformidad con el artículo 473, párrafo sexto del Código Electoral del Estado de México se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se

refiere el Código citado e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.

En el caso, se carece de elementos para afirmar que el instituto político señalado fue sancionado, con antelación, por la indebida pinta de propaganda en elementos de equipamiento urbano en el curso de presente proceso electoral.

X. Sanción

En el caso, el artículo 471, fracción I del Código Electoral del Estado de México, establece como sanciones a imponer a los partido político: la amonestación pública; multa de hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente; la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público por el periodo que se determine, según la gravedad de la falta, y la cancelación de su registro como partido político local, según el caso.

Para lo anterior deberá de tomarse en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, en el caso, el instituto político Morena debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que dicho correctivo incumpla con una de sus finalidades, que es disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Como se expuso, la irregularidad cometida permitió a Morena la indebida colocación o pinta de propaganda política en elementos de equipamiento urbano, la cual se difundió del veintiocho de mayo al cinco de junio de dos mil dieciocho.

Se considera que en el caso se trastocó el principio de legalidad al inobservar lo dispuesto por los artículos 262, párrafo primero, fracción I del Código Electoral del Estado de México y artículo 1.2., inciso ñ) de los

Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, sin que tal infracción haya trascendido en la equidad de la competencia.

En este sentido, en concepto de este Tribunal, dada la naturaleza y calificación de la conducta cometida por Morena, atento a su responsabilidad, se considera que la sanción consistente en una amonestación pública resulta adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva de volver a cometer una conducta similar a la sancionada, además, debe tener como efecto reprimir la amenaza de ser reincidente, propiciando mediante la sanción que se impone el absoluto respeto del orden jurídico en la materia.

Conforme a los razonamientos anteriores, este Tribunal considera que la sanción que debe imponerse al infractor es la **amonestación pública** establecida en el artículo 471, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, siendo la sanción mínima suficiente para que no repita la conducta ilegal desplegada.

Ello es así, en virtud de que una amonestación como la que aquí se establece, constituye a juicio de este órgano jurisdiccional, una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro; pues, hace patente las reglas para la colocación de propaganda durante el proceso electoral en curso y reprime el incumplimiento a la normativa legal a quien la inobservó.

Además se tomó en consideración las particularidades del caso, consistentes en:

- La existencia de elementos propagandísticos colocados en un puente vehicular.
- La conducta fue culposa.
- No existió beneficio económico.
- No hubo reincidencia.
- Su difusión solo aconteció por nueve días

Cabe precisar, que el propósito de la amonestación es hacer conciencia sobre que la conducta realizada ha sido considerada ilícita, tornándose eficaz en la medida en que se le publicite, esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión inobservó disposiciones legales.

Derivado de la naturaleza de la sanción impuesta, ésta no impacta en las actividades del partido político Morena, por ello, para que los alcances precisados sean eficaces, es necesario la publicidad de la amonestación que se impone; por lo que, la presente sentencia deberá publicarse en los estrados y en la página de Internet de este Tribunal, así como en los estrados del Instituto Electoral del Estado de México.



Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE

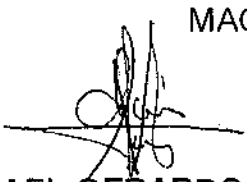
PRIMERO. Se declara la **existencia** de la violación objeto de la queja, respecto de la pinta o fijación de propaganda política en elementos de equipamiento urbano, en términos del considerando quinto de la presente sentencia.


SEGUNDO. Se impone una **amonestación pública** al partido político Morena, por las razones precisadas en la sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente en términos de ley, asimismo publíquese en la página de internet y en los estrados de este órgano jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintiséis de julio de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Rafael Gerardo García Ruíz, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE


RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ
MAGISTRADO


JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA
MAGISTRADO


LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA


RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS